

47 Max

**Proposición Aditiva al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 278 de 2019 de  
Cámara y 227 de 2019 de Senado.**

**ARTÍCULO 137º (NUEVO).** Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS.** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados, el consumo que se realice en el territorio nacional, de los siguientes productos: 1) Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas; 2) Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas. Para efectos del presente impuesto se consideran bebidas endulzadas: las bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, tés, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada. No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas las bebidas de leche entera, alimentos lácteos y las bebidas vegetales con aporte significativo de proteínas; ni jugos naturales sin adición de aditivos, ni fermentos ni agua de panela.

La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados será del veinticuatro (24%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE, aplicable gradualmente de la siguiente manera: A partir del 1º de enero de 2020, y del 1º de enero de 2021 y del 1 de enero de 2022, las tarifas del impuesto al consumo de bebidas endulzadas serán así:

AÑO	Tarifa
2020	10%
2021	17%
2022	24%

La base gravable del impuesto es el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal; para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización. El impuesto sobre las bebidas endulzadas de producción nacional se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o auto consumo; y para las bebidas endulzadas importadas, el impuesto se causa en el momento de la nacionalización del producto. Son sujetos pasivos del impuesto los productores nacionales, los distribuidores y los importadores, bien sean personas jurídicas o naturales; y el sujeto activo del impuesto estará a cargo de la DIAN.

La destinación del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas se distribuye así: un porcentaje del 20% del recaudo del impuesto se destinará a la implementación de medidas de política pública creadas para combatir la obesidad y diabetes y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional, y un porcentaje del 80% del recaudo del impuesto se destinará a la instalación de bebederos de agua potable en los colegios públicos; en ambos casos, la distribución del impuesto se efectuará con base en las tasas de prevalencia de obesidad y diabetes y demás ECNT en cada departamento, conforme a los reportes de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional - ENSIN.

*John Jairo Cardenas*



**Proposición Aditiva al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 278 de 2019 de Cámara y 227 de 2019 de Senado.**

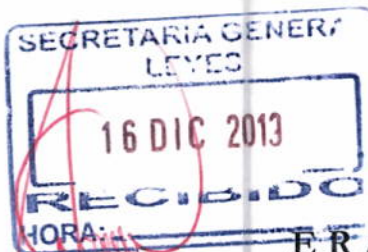
**ARTÍCULO 137º (NUEVO).** Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS.** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados, el consumo que se realice en el territorio nacional, de los siguientes productos: 1) Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas; 2) Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas. Para efectos del presente impuesto se consideran bebidas endulzadas: las bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada. No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas las bebidas de leche entera, alimentos lácteos y las bebidas vegetales con aporte significativo de proteínas; ni jugos naturales sin adición de aditivos, ni fermentos ni agua de panela.

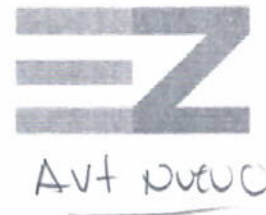
La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE. La base gravable del impuesto es el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal; para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización. El impuesto sobre las bebidas endulzadas de producción nacional se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o auto consumo; y para las bebidas endulzadas importadas, el impuesto se causa en el momento de la nacionalización del producto. Son sujetos pasivos del impuesto los productores nacionales, los distribuidores y los importadores, bien sean personas jurídicas o naturales; y el sujeto activo del impuesto estará a cargo de la DIAN.

David Paez

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES  
18 DIC 2019  
RECIBIDO  
ORA: 10:07



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

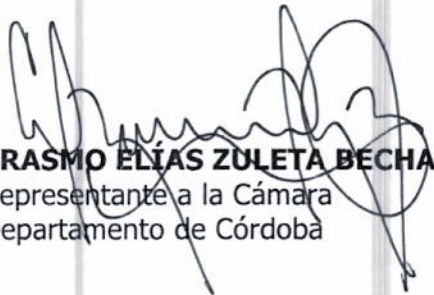
### PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Con el fin de evaluar la pertinencia, eficacia, eficiencia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de las zonas francas y los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, ~~la Superintendencia de Industria y Comercio~~, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios, exenciones tributarias, deducciones, otras deducciones de renta y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado de esta auditoría será público y se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República a más tardar en el mes de julio de 2020.

Con fundamento en dicho informe, durante el segundo semestre del 2020, el gobierno nacional presentará un proyecto de ley que grave las utilidades contables eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para reemplazar el impuesto de renta, una vez cuantificado el tratamiento diferencial de estas Zonas, si este existiere.

  
**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 4323614 Fax: 4323616  
camaraerasmo@outlook.com



## PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

*Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

Archívese el Proyecto de Ley 227 de Senado y 278 de Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".:

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia

CARLOS GERMAN NAVAS TAVES  
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 2:34r



**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 434 A de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

«**Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.** El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes o realice cualquier acción que afecte el monto a pagar de su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente, siempre que su renta o patrimonio sea igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.»

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia

nuevo

**Adición 11**

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Adiciónese el artículo 116 al estatuto tributario nacional así:

**ARTICULO 116. DEDUCCIÓN DE REGALÍAS Y CONTRIBUCIONES PAGADAS.** Las regalías pagadas como contraprestación por la explotación de recursos no renovables no podrán ser tratadas como costo, ni podrán ser deducibles ni descontadas de ninguna manera en la depuración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

LEON FREDY MURRAY L  
Fabian Oscar Rojas  
Narciso Pramo R



*[Handwritten signature]*

nuevo

### Adición 12

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo Nuevo.** A partir del año gravable 2020 la tarifa del impuesto de remesas giradas, de Colombia hacia el exterior, será del 7% y se causará sobre las utilidades comerciales y/o financiera de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras.

LEON FREDY MONTAÑA

Fabian Don Pata

Maria José Pizarro R



*[Handwritten signature]*

Nuevo

**Adición 13**

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Establézcase una retención del 10% a título de impuesto sobre la renta sobre a las transiciones de que trata el numeral 8 del artículo 437-2 de este estatuto.

Todas las obligaciones y reglamentación que surjan al artículo 437-2, numeral 8, le serán aplicables a las retenciones en la fuente en la fuente a título del impuesto sobre la renta de qué trata este artículo.

LEON FREDY MENDOZA  
~~ST~~  
Fabian Dan Julia

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 2:55 pm  


Nuevo

**Adición 14**

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo nuevo:** Modifíquese el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

**Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca.** A partir del 1º de enero del año 2020, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas usuarios de zona franca será del 25%.

LEONÍ FERRER MONTAÑA

Fabian Diaz Parra

Mauricio Pramo R

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 2:55 PM

*[Handwritten signature]*

nuevo

**Adición 15**

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 26 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA.** La renta líquida gravable se determina así de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Parágrafo. Podrán restarse todas las deducciones especiales y rentas exentas, siempre que estas no excedan el cincuenta por ciento (40%) de la renta líquida.

LEÓN FERRER MENDOZA L.  
Fabian Ruiz Jarama



nuevo

Adición 16

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2020, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

- 1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
- 2. 1.4 puntos al SENA.
- 3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
- 5. 0.6 puntos a financiar directamente las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior. No se podrán utilizar estos recursos para financiar créditos o becas a través del Icetex.

Leon Zúñiga Muñoz

Fabian Diaz Plata

Maria Jose Ramirez



[Handwritten signature]

Nuevo

Adición 17

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. Del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación directa de las Instituciones de Educación Superior Pública. No se podrán utilizar estos recursos para financiar créditos o becas a través del Icetex.

Leon Jairo y Muñoz L  
 Fabian Diaz Plata  
 Maria Jose Pramo R.

SECRETARIA GENERAL LEYES  
 16 DIC 2013  
 RECEBIDO  
 HORA: 2:58 PM  
 [Signature]

Adición 18

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado “No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo nuevo:** Adiciónese el siguiente título X al Estatuto Tributario, desde el artículo 512-23 y siguientes:

**TITULO X.**

**IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES**

**ARTÍCULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS** Estará sujeto a este impuesto el consumo que se realice en el territorio nacional, de las bebidas endulzadas.

Se consideran como bebidas endulzadas los productos establecidos en el artículo 512-26.

**ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** El sujeto activo del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**ARTÍCULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas los productores nacionales, distribuidores y los importadores, bien sean personas jurídicas o naturales.

**ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS:** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas, el consumo de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos del presente impuesto se consideran bebidas endulzadas: las bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas, entendidas

cómo bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas las bebidas lácteas y los leches vegetales, las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**PARÁGRAFO 3º.** Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

**PARÁGRAFO 4º.** Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

**ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS:** La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al detallista, entendido como el precio que define el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

El precio de venta al detallista será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al detallista de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas de este tipo;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

**Parágrafo.** El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

**ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

**ARTÍCULO 512-29. CAUSACIÓN.** El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo. Con relación a las bebidas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas; en este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

**ARTÍCULO 512 - 30. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS.** Un porcentaje del 20% del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas se destinará a la implementación de medidas de política pública creadas para combatir la obesidad y la diabetes y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional. La distribución del impuesto se efectuará con base en las tasas de prevalencia de obesidad y diabetes y demás ECNT en cada departamento, conforme a los reportes de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN).

*Manafre Pizarro*

*LEON FRENY MONTAÑA*

Adición 19

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo nuevo:** Adiciónese el Parágrafo 1 al artículo 587-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

**Parágrafo:** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá producir y publicar microdatos anonimizados con la información individualizada de las declaraciones de los impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales. Para ello aplicará rigurosas metodologías de reconocida validez técnica en materia de anonimización, contando con la asesoría del Departamento Nacional de Estadísticas -DANE-. Los microdatos se empezarán a producir y publicar respecto de los años más recientes y paulatinamente se incorporará la información de las declaraciones presentadas desde el año 2000 en adelante.

LEON FERRAZ MORALES  
Fabian Diaz Plata

Art Nuevo



*[Handwritten signature]*

**Adición 21**

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado “No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo Nuevo:** Ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras a las que el Estado autorice para realizar únicamente el recaudo de los mismos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar el contenido de este artículo y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos que sean manejados por entes privados. Las medidas que tome el Estado frente a este asunto no tendrán por ningún motivo un carácter retroactivo.

LEON ~~FRANCISCA~~ MONTAÑA  
Fabian Diaz Porto

Art Nuevo

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: 3:00 pm



**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”:

**Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 410 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 410.** *En el caso de explotación, producción, posproducción, distribución y exhibición de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%) para producciones cuya realización sea menos del 50% nacional. Las producciones, cuya realización sea igual o mayor al 50% nacional estarán exentas de este gravamen.*

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia





## PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese el siguiente artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo Nuevo.** IMPUESTO A CANALES POR SUSCRIPCIÓN, PLATAFORMAS STREAMING Y DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS O PORNOGRÁFICOS.

Los establecimientos de comercio, empresas de televisión por cable, plataformas streaming, cuando los suscriptores paguen por canales de video, paquetes, suscripciones de clasificación X para adultos o pornográficos, pagarán un impuesto correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de cada canal pago, suscripción o paquete, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

  
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CARLOS RODRÍGUEZ  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*14/12/19*

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 DIC 2019  
RECEBIDO  
HORA: 5:15 pm

**PROPOSICIÓN**

**PROPOSICIÓN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Adiciónese el siguiente artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

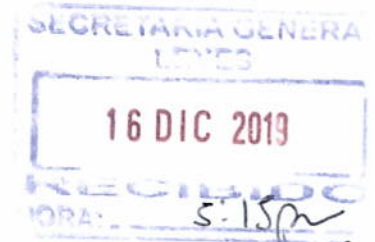
**Artículo Nuevo.** IMPUESTO A REVISTAS CON CONTENIDOS PARA ADULTOS O PORNOGRÁFICAS.

Los establecimientos de comercio, importadoras, comercializadoras, que vendan revistas virtuales o físicas de clasificación X para adultos o pornográficas pagarán un impuesto correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de cada revista, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

*Ángela Patricia Sánchez Leal*  
**ÁNGELA PATRÍCIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

*[Signature]*  
**CARLOS ESCOBAR**

10443



## PROPOSICIÓN

**PROPOSICIÓN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Adiciónese el siguiente capítulo, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo Nuevo.** EXCLUSIÓN BENEFICIO TRIBUTARIO A LAS PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS DE CONTENIDO PARA ADULTOS O PORNOGRAFICAS

Adiciónese al artículo 16 de la ley 814 de 2003 el siguiente párrafo

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje de clasificación X para adultos o pornográfico no accederán al beneficio tributario contemplado en este artículo.

Dicha exclusión de beneficios tributarios aplicará para las empresas de audio y video con contenido para adultos o pornográficos.

  
**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION No \_\_\_\_\_

*Nuevo*



**Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**

**Adicione PARAGRAFO NUEVO /ARTICULO .85:**

**Parágrafo Nuevo:** Quienes hayan cumplido con los requisitos en 2019, no tendrán que volver a surtir los trámites de registro y autorización para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en la vigencia de la primera exención.

**Justificación:** Para garantizar la efectividad de la medida, para los contribuyentes que se acogieron en el año 2019 debe introducirse un parágrafo aclaratorio que precise que quienes hayan cumplido con los requisitos, no tendrán que volver a surtir los trámites de registro y autorización para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en la vigencia de la primera exención.

*Nicolas*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

## INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE REFORMA TRIBUTARIA

Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2019 a las 18:44

Para: Yenica Acosta <yenica.acosta@camara.gov.co>, Carlos Acosta <carlos.acosta@camara.gov.co>, Modesto Aguilera <modesto.aguilera@camara.gov.co>, Luis Alban <luis.alban@camara.gov.co>, Jose Amar <jose.amar@camara.gov.co>, Milton Angulo <milton.angulo@camara.gov.co>, Yamil Arana <yamil.arana@camara.gov.co>, Oscar Arango <oscar.arango@camara.gov.co>, Oswaldo Arcos <oswaldo.arcos@camara.gov.co>, Carlos Ardila <carlos.ardila@camara.gov.co>, Erwin Arias <erwin.arias@camara.gov.co>, Jennifer Arias <jennifer.arias@camara.gov.co>, Fabiof Arroyave <fabiof.arroyave@camara.gov.co>, Inti Asprilla <inti.asprilla@camara.gov.co>, Edwin Ballesteros <edwin.ballesteros@camara.gov.co>, Hernan Banguero <hernan.banguero@camara.gov.co>, Jezmi Barraza <jezmi.barraza@camara.gov.co>, Diela Benavides <diela.benavides@camara.gov.co>, Jorge Benedetti <jorge.benedetti@camara.gov.co>, John Bermudez <john.bermudez@camara.gov.co>, Alexander Bermudez <alexander.bermudez@camara.gov.co>, Jhon Berrio <jhon.berrio@camara.gov.co>, Bayardo Betancourt <bayardo.belancourt@camara.gov.co>, German Blanco <german.blanco@camara.gov.co>, Carlos Bonilla <carlos.bonilla@camara.gov.co>, Jorge Burgos <jorge.burgos@camara.gov.co>, Enrique Cabrales <enrique.cabrales@camara.gov.co>, Jose Caicedo <jose.caicedo@camara.gov.co>, Jairo Cala <jairo.cala@camara.gov.co>, Andres Calle <andres.calle@camara.gov.co>, Jhon Cardenas <jhon.cardenas@camara.gov.co>, Silvio Carrasquilla <silvio.carrasquilla@camara.gov.co>, Jose Carreno <jose.carreno@camara.gov.co>, Carlos Carreno <carlos.carreno@camara.gov.co>, Wilmer Carrillo <wilmer.carrillo@camara.gov.co>, Juan Celis <juan.celis@camara.gov.co>, Felix Chica <felix.chica@camara.gov.co>, Nilton Cordoba <nilton.cordoba@camara.gov.co>, Jose Correa <jose.correa@camara.gov.co>, Henry Correal <henry.correal@camara.gov.co>, Jairo Cristancho <jairo.cristancho@camara.gov.co>, Jairo Cristo <jairo.cristo@camara.gov.co>, Alfredo Cuello <alfredo.cuello@camara.gov.co>, Carlos Cuenca <carlos.cuenca@camara.gov.co>, Karen Cure <karen.cure@camara.gov.co>, Juanm Daza <juanm.daza@camara.gov.co>, Alonso Delrio <alonso.delrio@camara.gov.co>, Alfreto Deluque <alfredo.deluque@camara.gov.co>, Jimmy Diaz <jimmy.diaz@camara.gov.co>, Elbert Diaz <elbert.diaz@camara.gov.co>, Fabian Diaz <fabian.diaz@camara.gov.co>, Juan Echavarría <juan.echavarría@camara.gov.co>, Nicolas Echeverry <nicolas.echeverry@camara.gov.co>, Teresa Enriquez <teresa.enriquez@camara.gov.co>, Juan Espinal <juan.espinal@camara.gov.co>, Hernang Estupinan <hernang.estupinan@camara.gov.co>, Carlos Farelo <carlos.farelo@camara.gov.co>, Ciro Fernandez <ciro.fernandez@camara.gov.co>, Ricardo Ferro <ricardo.ferro@camara.gov.co>, Angel Gaitan <angel.gaitan@camara.gov.co>, Christian Garces <christian.garces@camara.gov.co>, Hernan Garzon <hernan.garzon@camara.gov.co>, Atilano Giraldo <atilano.giraldo@camara.gov.co>, Juanita Goebertus <juanita.goebertus@camara.gov.co>, Luis Gomez <luis.gomez@camara.gov.co>, Jorge Gomez <jorge.gomez@camara.gov.co>, Adriana Gomez <adriana.gomez@camara.gov.co>, Edgar Gomez <edgar.gomez@camara.gov.co>, Kelyn Gonzalez <kelyn.gonzalez@camara.gov.co>, Harry Gonzalez <harry.gonzalez@camara.gov.co>, Luciano Grisales <luciano.grisales@camara.gov.co>, Hernando Guida <hernando.guida@camara.gov.co>, Jose Hernandez <jose.hernandez@camara.gov.co>, Anatolio Hernandez <anatolio.hernandez@camara.gov.co>, Seuxis Paucias Hernandez Solarte <seuxis.hernandez@camara.gov.co>, Irma Herrera <irma.herrera@camara.gov.co>, John Hoyos <john.hoyos@camara.gov.co>, Norma Hurtado <norma.hurtado@camara.gov.co>, Abel Jaramillo <abel.jaramillo@camara.gov.co>, Milene Jarava <milene.jarava@camara.gov.co>, Elizabeth Jay-Pang <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>, Wilmer Leal <wilmer.leal@camara.gov.co>, Buenaventura Leon <buenaventura.leon@camara.gov.co>, Oscar Lizcano <oscar.lizcano@camara.gov.co>, Gustavo Londono <gustavo.londono@camara.gov.co>, Jose Lopez <jose.lopez@camara.gov.co>, Nubia Lopez <nubia.lopez@camara.gov.co>, Cesar Lorduy <cesar.lorduy@camara.gov.co>, Jaime Lozada <jaime.lozada@camara.gov.co>, Juan Lozada <juan.lozada@camara.gov.co>, Franklin Lozano <franklin.lozano@camara.gov.co>, Wadith Manzur <wadith.manzur@camara.gov.co>, Cesar Martinez <cesar.martinez@camara.gov.co>, Adriana Maliz <adriana.maliz@camara.gov.co>, Aquileo Medina <aquileo.medina@camara.gov.co>, Jorge Mendez <jorge.mendez@camara.gov.co>, Katherine Miranda <katherine.miranda@camara.gov.co>, Ruben Molano <ruben.molano@camara.gov.co>, Alvaro Monedero <alvaro.monedero@camara.gov.co>, Emeterio Montes <emeterio.montes@camara.gov.co>, Christian Moreno <christian.moreno@camara.gov.co>, Faber Munoz <faber.munoz@camara.gov.co>, Felipe Munoz <felipe.munoz@camara.gov.co>, Leon Munoz <leon.munoz@camara.gov.co>, Jhon Murillo <jhon.murillo@camara.gov.co>, Carlos Navas <carlos.navas@camara.gov.co>, Victor Ortiz <victor.ortiz@camara.gov.co>, Catalina Ortiz <catalina.ortiz@camara.gov.co>, Hector Ortiz <hector.ortiz@camara.gov.co>, Cesar Ortiz <cesar.ortiz@camara.gov.co>, Diego Osorio <diego.osorio@camara.gov.co>, Nidia Osorio <nidia.osorio@camara.gov.co>, Cesar Pachon <cesar.pachon@camara.gov.co>, Jose Padilla <jose.padilla@camara.gov.co>, Mauricio Parodi Diaz <mauricio.parodi@camara.gov.co>, diego.patino@camara.gov.co, Julian Peinado <julian.peinado@camara.gov.co>, Flora Perdomo <flora.perdomo@camara.gov.co>, Oscar Perez <oscar.perez@camara.gov.co>, Sara Piedrahita <sara.piedrahita@camara.gov.co>, Jose Pinedo <jose.pinedo@camara.gov.co>, Crisanto Pizo

<crisantopizo@camara.gov.co>, María Pizarro <maria.pizarro@camara.gov.co>, Alvaro Prada <alvaro.prada@camara.gov.co>, Gustavo Puentes <gustavo.puentes@camara.gov.co>, David Pulido <david.pulido@camara.gov.co>, Esteban Quintero <esteban.quintero@camara.gov.co>, Eloy Quintero <eloy.quintero@camara.gov.co>, David Racero <david.racero@camara.gov.co>, Monica Raigoza <monica.raigoza@camara.gov.co>, Juan Reinales <juan.reinales@camara.gov.co>, Margarita Restrepo <margarita.restrepo@camara.gov.co>, Omar Restrepo <omar.restrepo@camara.gov.co>, Juan Reyes <juan.reyes@camara.gov.co>, Nestor Rico <nestor.rico@camara.gov.co>, Nevardo Rincon <nevardo.rincon@camara.gov.co>, Juan Rivera <juan.rivera@camara.gov.co>, Jaime Rodriguez <jaime.rodriguez@camara.gov.co>, Ciro Rodriguez <ciro.rodriguez@camara.gov.co>, Edward Rodriguez <edward.rodriguez@camara.gov.co>, Karina Rojano <karina.rojano@camara.gov.co>, Rodrigo Rojas <rodrigo.rojas@camara.gov.co>, John Roldan <john.roldan@camara.gov.co>, Neyla Ruiz <neyla.ruiz@camara.gov.co>, Jose Salazar <jose.salazar@camara.gov.co>, Angela Sanchez <angela.sanchez@camara.gov.co>, Oscar Sanchez <oscar.sanchez@camara.gov.co>, Astrid Sanchezm <astrid.sanchezm@camara.gov.co>, Gabriel Santos <gabriel.santos@camara.gov.co>, Maria Soto <maria.soto@camara.gov.co>, Jorge Tamayo <jorge.tamayo@camara.gov.co>, Mauricio Toro <mauricio.toro@camara.gov.co>, Julio Triana <julio.triana@camara.gov.co>, Jose Uscategui <jose.uscategui@camara.gov.co>, Edwin Valdes <edwin.valdes@camara.gov.co>, Harold Valencia <harold.valencia@camara.gov.co>, Monica Valencia <monica.valencia@camara.gov.co>, Gabriel Vallejo <gabriel.vallejo@camara.gov.co>, Alejandro Vega <alejandro.vega@camara.gov.co>, Juan Velez <juan.velez@camara.gov.co>, Hector Vergara <hector.vergara@camara.gov.co>, Martha Villaiba <martha.villaiba@camara.gov.co>, Salim Villamil <salim.villamil@camara.gov.co>, Oscar Villamizar <oscar.villamizar@camara.gov.co>, Juan Wills <juan.wills@camara.gov.co>, jaime.yepes@camara.gov.co, Armando Zabarain <armando.zabarain@camara.gov.co>, Gloria Zorro <gloria.zorro@camara.gov.co>, Erasmo Zuleta <erasmo.zuleta@camara.gov.co>

Respetados Representantes

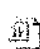
De manera atenta y para su conocimiento, me permito enviar adjunto a esta comunicación, los dos informes de ponencias para segundo radicados en esta Secretaría, el día de hoy 11 de diciembre de 2019, al Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

SECRETARIA GENERAL  
Cámara de Representantes  
Tel: 4325100 Ext: 5138 – 5425  
secretaria.general@camara.gov.co

2 archivos adjuntos:

 P.L.278-2019C;227-2019S (REFORMA TRIBUTARIA) Archivo.docx  
397K

 P.L.278-2019C;227-2019S (REFORMA TRIBUTARIA).docx  
587K

Art Nuevo

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
12 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: .....

*Art Nuevo*  
*10:45pm*

CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para conceder beneficios temporales del cien por ciento (100%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de conceptos de naturaleza tributaria a los Hospitales E.S.E.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, los Hospitales E.S.E. deberá cancelar la totalidad del capital adeudado.

**PARÁGRAFO 1o.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será la entidad competente de establecer los requisitos, términos y condiciones que se aplicarán para conceder los beneficios temporales mencionados.

**PARÁGRAFO 2o.** Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima en la cual debe haberse realizado el pago correspondiente a la totalidad del capital adeudado.

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



## PROPOSICIÓN



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables miembros de esta Comisión, la siguiente proposición que incluye la **PROPUESTA PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 278/2019 (CÁMARA) Y 227/2019 (SENADO)**.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes 1341 de 2009 (Adicionada por la Ley 1978 de 2019) y la Ley 1753 de 2015 (Modificada por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019) establecieron para el sector de telecomunicaciones la posibilidad de pagar las contraprestaciones a favor del Estado por el uso de espectro radioeléctrico mediante obligaciones de hacer, permitiendo usar hasta el 60% de dicha contraprestación en esta figura.

Existen así mismo cuantiosos recursos de pago periódico de contraprestaciones a favor del Estado por los permisos de uso de espectro que se otorgaron para dar continuidad a los servicios de los otrora concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular –TMC- que pueden ser usados hasta en el 100% en obligaciones de hacer, recursos que corresponden al 0.7% de los ingresos brutos de estos operadores.

Considerando los precios base de la actual subasta de espectro, el pago por los permisos por el uso del espectro que se pretende subastar puede ser de varios billones de pesos según resulte esta subasta en la cual hay a la fecha 4 interesados, incluyendo Telefónica- Movistar, Claro-Comcel, Tigo-Une y la casa matriz del operador chileno WOM. De estos recursos hasta el 60% puede ser usado también como obligaciones de hacer.

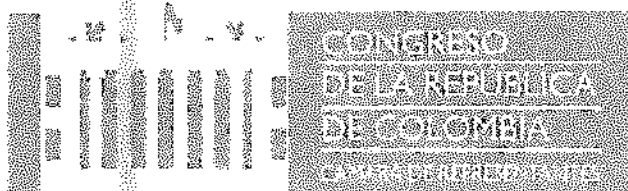
En tanto las obligaciones de hacer corresponden a recursos públicos que el Estado, a través del Ministerio de las TIC, puede asignar directamente a los operadores para que extiendan su propia red con cargo a estos recursos, pueden comprometerse en ello varios billones de pesos cuya autorización debe ser previamente auditada a efectos de que los mismos sean adecuadamente utilizados y no se conviertan en recursos asignados a particulares sin mayor control ni criterio.

La ley de transparencia (Ley 1712 de 2014) por su lado dicta que toda la información en poder de los sujetos obligados, incluyendo por supuesto al Ministerio de las TIC, se presume pública y por tanto la misma debe ser de fácil acceso a cualquier interesado; ello incluye todo lo relacionado con la asignación de cualquier recurso público y en particular los que correspondiendo a obligaciones de hacer no están sujetos a procesos de selección objetiva bajo el régimen general de contratación pública.

En el mismo sentido la Ley de transparencia desarrolla el principio de facilitación, en virtud del cual el Ministerio de las TIC como sujeto obligado debe facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, más cuando se trata de estos recursos de obligaciones de hacer que no están sujetos a procesos de selección objetiva bajo el régimen general de contratación pública.

Dicha Ley de transparencia así mismo desarrolla el principio de la divulgación proactiva de la información el cual comporta que el derecho de acceso a la información no refiere solo a responder

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 348B Edificio Nuevo del Congreso. PBX 4325100 / 4325101 / 4325102. Ext. 4310 / 4129.  
Cel. 3204349728. Correo: camiloarangocamara@gmail.com



peticiones, si no que deben los sujetos obligados como el Ministerio de las TIC promover y generar una cultura de transparencia y la consecuente obligación de publicar y divulgar los documentos y archivos referentes a su actividad estatal de forma rutinaria, proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

Lo anterior cobra especial relevancia precisamente en cuanto el presente proyecto de Ley (278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO) pretende desarrollar, entre otras, normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión y el fortalecimiento de las finanzas públicas. En atención a ello y dado que en materia de las obligaciones de hacer arriba descritas no se previó en la Ley 1978 de 2019 mayores reglas para que estos recursos realmente se focalicen en promover el crecimiento e inversión donde ella es requerida y se de un adecuado fortalecimiento al control de las finanzas públicas en materia del uso de estos recursos, y considerando que sobre dichos recursos debe aplicar todos los principios previstos en la ley de transparencia, es necesario entonces que se establezcan unas reglas mínimas que aseguren el uso adecuado de dichos recursos.

Al respecto debe anotarse que en materia de contratación pública, conforme a los supuestos generales adoptados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, se debe dar preferencia al uso de procesos de selección objetiva que permitan generar competencia entre diversos proponentes, por lo cual el uso de la figura de obligaciones de hacer debe ser la excepción y no la regla para, precisamente, contar con un proceso eficiente de asignación de estos recursos públicos que no son nada distinto a la inversión del Estado en la mejora y cubrimiento de las redes de telecomunicaciones en cabeza de privados.

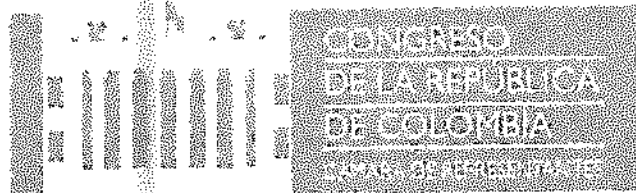
No es del todo claro en las normas si las obligaciones de hacer que se autoricen corresponden a recursos que afectan el presupuesto asignado en una vigencia al Fondo Único de las TIC o al Ministerio de las TIC, con lo cual puede generarse un uso de recursos públicos más allá de lo que prevén las reglas generales de presupuesto, razón por la cual es así mismo pertinente aclarar esta materia.

Los principios de la contratación pública previstos en la ley 80 y Ley 1150 ya citadas propenden ante todo por la eficiencia y la transparencia en el uso de recursos públicos, por lo cual debe acotarse adecuadamente el uso de obligaciones de hacer solo a casos claramente reglados y donde haya previa discusión pública, de modo que la mayor proporción de recursos públicos involucrados sean aplicados a través del Estatuto General de Contratación Pública y en caso de no aplicarse se resguarden dichos recursos en inversiones que apalanquen la disponibilidad de recursos para el financiamiento del Estado.

Considerando lo anterior, se propone adicionar un artículo al Proyecto de Ley así:

#### **Texto propuesto**

***"Artículo XX. Los planes, programas y proyectos consideradas como obligaciones de hacer en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- de que tratan las Leyes 1341 de 2009, 1973 de 2015 y las normas precedentes en la materia deberán ser discutidos de forma abierta, bajo todos los principios de la Ley 1712 de 2014, mediante la publicación de todos los planes, programas y proyectos relativos a obligaciones de hacer que se propongan por el Ministerio o por los operadores de telecomunicaciones en un sitio destacado de la página web del Ministerio de las TIC, donde se recibirán por un término no menor a sesenta (60) días los comentarios de cualquier interesado. El Ministerio deberá dar respuesta clara y completa a todos los comentarios y en ningún caso podrá autorizar obligaciones de hacer cuando se trate de desarrollar redes de telecomunicaciones en sitios***



*donde ya existan redes de cualquier otro operador o cuando en los comentarios recibidos se evidencie la intención de cualquier operador de cubrir dichos sitios con sus propios recursos.*

*Las obligaciones de hacer deberán ser una excepción extraordinaria para el uso de los recursos públicos aquí involucrados y para ello se debe demostrar mediante estudio técnico, financiero, social y de la oferta de los operadores que es la única forma de lograr el cubrimiento de redes y servicios de telecomunicaciones que se pretende; considerando lo anterior deberá darse preferencia al uso de los recursos de contraprestaciones para su asignación en planes, programas y proyectos mediante los mecanismos de selección objetiva previstos en el Estatuto General de Contratación contenido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y aquellas que las modifiquen o sustituyan.*

*En cualquier caso, todos los recursos con cargo a las contraprestaciones a pagar al Fondo Único de las TIC, incluidas las obligaciones de hacer que se autoricen por parte del Ministerio de las TIC, serán tenidas en cuenta como recursos que hacen parte de la ejecución del presupuesto que se apruebe para cada vigencia al Ministerio de las TIC y al Fondo Único de las TIC según corresponda. Los recursos que se reciban por parte del Fondo Único de las TIC y que no sean asignados en el presupuesto en una vigencia determinada deberán invertirse en títulos de deuda pública TES en tanto se autorice su eventual uso en vigencias posteriores; lo anterior con el fin de reducir las necesidades de endeudamiento del Estado con el sector privado”.*

Atentamente,

**OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS**

Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada  
PONENTE

Bogotá D.C, diciembre de 2019

Murillo

### Proposición aditiva a PL 278 de 2019 Cámara

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Las exenciones tributarias y los demás beneficios otorgados mediante la presente ley, serán aplicables en la medida que se garantice y verifique la efectiva generación de empleo por parte de las empresas y/o personas jurídicas beneficiarias de estos.**

**Lo anterior, será reglamentado por el Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.”**

#### JUSTIFICACIÓN:

Es esencial que se garantice que quien se vea beneficiado (a) con las exenciones y demás medidas adoptadas mediante la ley, cumpla con la condición requerida para tener acceso y/o reconocimiento de los mismos, la cual no es otra que la garantía de la generación real de empleos en el país, pues de no ser así perdería sentido la naturaleza y finalidad misma de tales beneficios.

De tal forma, propongo la adición del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE  
Partido Político  
[www.partidocolombiarenaciente.co](http://www.partidocolombiarenaciente.co)



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afrodescendiente  
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Art nuevo



**Proposición**  
**Destinación de recursos de peajes:**

Adiciónese en el Proyecto de Ley 278 2019 de Cámara y 227 2019 de Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ARTÍCULO NUEVO** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN.** Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y/o proyectos de integración regional, se contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además se cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas que presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo; los recursos excedentes podrán ser utilizados para la preparación, gestión predial, estructuración, construcción, operación, mantenimiento y/o desarrollo de proyectos de integración regional en otros corredores de la región, incluyendo otros modos de transporte.
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

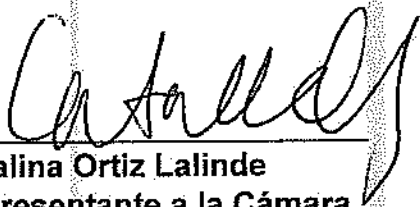
f) Para las vías concesionadas, cuyos contratos de concesión sean adjudicados o ampliados en su plazo a partir de la fecha, así como las vías nacionales no concesionadas, se destinará por lo menos el 20% del recaudo de los peajes para el desarrollo de proyectos de integración regional, los cuales serán concertados por los municipios que son atendidos por dichos corredores viales.


PARÁGRAFO 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

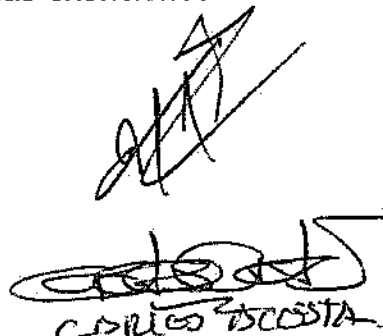
PARÁGRAFO 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

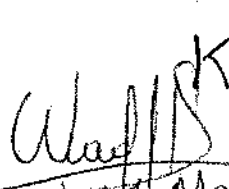
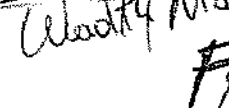

PARÁGRAFO 3o. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o.

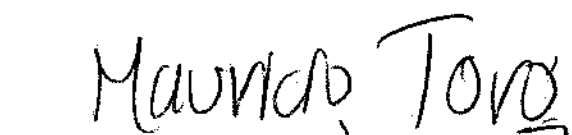
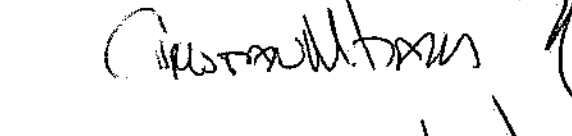
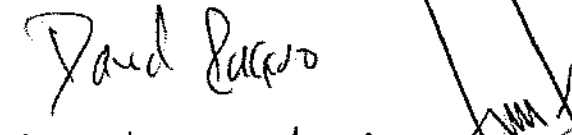

PARÁGRAFO 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas".

  
Catalina Ortiz Lalinde  
Representante a la Cámara  
Partido Verde

  
Wilmer Leal P.  
Rueda Boyacá

  
CARLOS ESCOBAR

  
Katherine Miranda  
  
Fabian Diaz  
  
Jose De Leon

  
Mauricio Toro  
  
David Suarez  
  
David Suarez  
  
Daniela Goebel

Nuevo

## PROPOSICIÓN ADITIVA

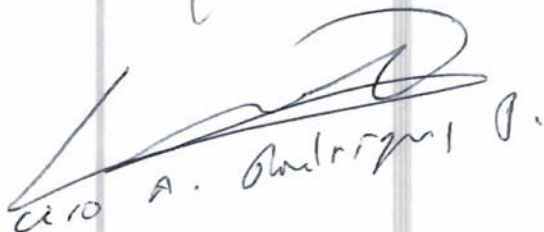
**Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo Nuevo.** Modifíquese el párrafo 3° del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. Lo anterior a su vez, con excepción de aquellas empresas dedicadas a la exploración y explotación minera en pequeña y mediana escala.

  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO  
CORREA**  
Departamento de Norte de Santander.

  
**WILMER RAMIRO CARRILES  
MENDOZA**  
Departamento de Norte de Santander.

  
Jairo A. Rodríguez



10



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara- 227 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Adiciónese un artículo 115-3 al Estatuto tributario el cual quedará así:

**Artículo 115-3. Contribución voluntaria para la equidad.** Las personas jurídicas podrán realizar aportes voluntarios por contribución especial. Dichos aportes tendrán como destinación específica los rubros de:

- a. Salud,
- b. Becas para educación superior pública e Infraestructura para universidades públicas con inversión específica a la construcción o mejoras de edificios de estas,
- c. Inversión para el fortalecimiento de la educación de la primera infancia y nutrición infantil,
- d. Construcción de paz,
- e. Construcción de vías terciarias para el beneficio de las comunidades campesinas.

El gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diciembre de 2019

**PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**“ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 8 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

*Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía **CHOCÓ** y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.”*

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

*[Firma]*  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE



Bogotá D.C., diciembre de 2019

**PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**Numeral nuevo. Las bebidas tradicionales del pacífico, los bienes y servicios producidos en el marco de las expresiones culturales y ancestrales del Pacífico Colombiano y de las comunidades negras en general"**

**JUSTIFICACIÓN:**

En palabras del Presidente de la República, uno de los objetivos de la ley de financiamiento es el de generar más empleo e impulsar el proceso de formalización de empresas en el país, objetivo al que también apunta esta proposición, pues al excluir del impuesto sobre las ventas – IVA – a las bebidas tradicionales del pacífico colombiano se daría un gran incentivo a esta industria tradicional, lo que conllevaría a generar empleo en dicha actividad; motivando a las personas que actualmente se dedican a su venta a ingresar a la formalización. Así mismo sucede con las industrias culturales de esta región, pues un incentivo de esta naturaleza generaría que muchos artesanos, grupos de baile y artistas que igualmente se dedican como modo de vida a las expresiones artísticas y musicales del pacífico, se formalicen, generando en esta región que sufre los más altos índices de informalidad empresarial y desempleo en el país, un incentivo de empleo y generación de empresa.

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE  
Partido Político  
[www.partidocolombiarenaciente.co](http://www.partidocolombiarenaciente.co)



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afrodescendiente  
Comisión Séptima Constitucional Permanente



*Numero*



### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

El artículo 258 – 2 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Las empresas manufactureras existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario aplicable sobre la tarifa de renta que corresponda según el artículo 72 de este estatuto, sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario. Se aplicará conforme el valor agregado generado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula:

$$V.A. = T.G / (T.G.+ M.P.)$$

V.A. Valor Agregado

T.G. Total Gastos sin materia prima

M.P. Materia Prima = insumos transformados o incorporados en el producto vendido.

\*Información con relevancia tributaria del formulario 1732

Valor Agregado	Descuento Tributario
Entre 0 – 25%	0 Puntos tarifa
Entre 25,1% - 40%	3 Puntos tarifa
Entre 40,1 – 50%	4 Puntos tarifa
Entre 50,1%- 65%	6 Puntos tarifa
Entre 65,1% - 75%	8 Puntos Tarifa
Más de 75,1%	9 Puntos tarifa

  
**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia

Art Nuevo

SECRETARIA GENERAL  
LEYES

13 DIC 2019

RECIBIDO



Senador de la República Alexander López Maya

PROPOSICIÓN ADITIVA  
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
13 DE DICIEMBRE DE 2019

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del **ocho por ciento (8%)** salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2020, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

**PARÁGRAFO 1o.** Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur  
Tel: 3823571 - Bogotá D.C.  
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali  
Email: [alexander.lopez.maya@senado.gov.co](mailto:alexander.lopez.maya@senado.gov.co)

PROPOSICIÓN

Nuevo

**ARTICULO NUEVO:** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DE LA Ley 1087 de 2006, modificado por el artículo 40 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO 2o.** El impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribía y Manaure, para ser comercializados en la Zona y el Departamento de la Guajira, el certificado de sanidad se entenderá homologado con el certificado de libre venta del país de origen y no requerirá, etiquetado ni empaquetado. El departamento ejercerá el respectivo control, recaudo, manejo, devolución o su giro ante Fondo Cuenta de los recursos reembolsables recaudados por concepto del Impuesto al Consumo.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribía y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no causarán el impuesto, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Del total de los productos importados que se introduzcan a la Zona para ser exportados a terceros países como mínimo el veinte ( 20 ) por ciento, deberá ser destinado al consumo en la Zona y el Departamento de la Guajira, por lo tanto, deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías y el resto tendrá que ser exportado a terceros países en un plazo no superior a seis ( 6 ) meses, contados a partir de la fecha del levante de la mercancía.



Subsecretaría General *Jardín*

Fecha: 13 Dic 19  
Hora: 11:09 am



*Num 10*



Bogotá D.C, diciembre de 2019

**PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**Numeral nuevo. Los servicios prestados por grupos representativos de industrias culturales, artísticas y musicales del pacífico"**

**JUSTIFICACIÓN:**

En palabras del Presidente de la República, uno de los objetivos de la ley de financiamiento es el de generar más empleo e impulsar el proceso de formalización de empresas en el país, objetivo al que también apunta esta proposición, pues al excluir del impuesto sobre las ventas – IVA – a los servicios mencionados se daría un gran incentivo a esta industria tradicional, lo que conllevaría a generar empleo en dicha actividad. Un incentivo de esta naturaleza generaría que muchos artesanos, grupos de baile y artistas que igualmente se dedican como modo de vida a las expresiones artísticas y musicales del pacífico, se formalicen, generando en esta región que sufre los más altos índices de informalidad empresarial y desempleo en el país, un incentivo de empleo y generación de empresa.

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

*[Handwritten signature of Jhon Arley Murillo Benítez]*

**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**

*[Handwritten signature]*  
7/2/19  
mi



Adiciónese un artículo al proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado: "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones," modificando el artículo 268 de la ley 1955, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Santander, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Correo: [oscar.villamizar@camara.gov.co](mailto:oscar.villamizar@camara.gov.co)  
Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303  
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel: (091) 4325100 ext. 5361

Twitter: @OscarVillamiz  
Facebook: Oscar Villamizar Meneses  
Instagram: oscarvillamiz  
Bogotá D.C.



3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.

  
OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Centro Democrático

Correo: [oscar.villamizar@camara.gov.co](mailto:oscar.villamizar@camara.gov.co)  
Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303  
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel: (091) 4325100 ext. 5361

Twitter: @OscarVillamiz  
Facebook: Oscar Villamizar Meneses  
Instagram: oscarvillamiz  
Bogotá D.C.



## JUSTIFICACIÓN

Lo anterior por cuanto según cifras entregadas por Migración Colombia, en el país hay un millón 408 mil 55 ciudadanos venezolanos migrantes, de los cuales 69.159 (5%) se encuentran albergados de manera permanente en Santander. De ellos, 54 mil (78%) se ubican en el área metropolitana de Bucaramanga.

Así mismo, esta población se encuentra albergados de manera permanente, entregándoles atención oportuna en salud, educación, vivienda, empleo; también se ha generado desorden en la convivencia ciudadana, aumento el desempleo y la economía se ha afectada negativamente.

Es de resaltar que, aunque Santander no es geográficamente un departamento fronterizo, por la cercanía con Norte de Santander se ha convertido en una zona de llegada y permanencia de migrantes y un sitio de tránsito.

Por esta razón le solicitamos al Gobierno Nacional incluir al Departamento de Santander dentro de las zonas económicas y sociales especiales (ZESE), para que tengamos incentivos tributarios que le apuesten a disminuir el desempleo, la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y los niveles de pobreza

De ser aprobada por secretaria entregar la presente proposición al presidente Ivan Duque, planeación nacional, ministerio de hacienda, ministerio de industria y comercio, Dian, cámara de comercio de Bucaramanga.

Correo: [oscar.villamizar@camara.gov.co](mailto:oscar.villamizar@camara.gov.co)  
Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303  
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel: (091) 4325100 ext. 5361

Twitter: @OscarVillamiz  
Facebook: Oscar Villamizar Meneses  
Instagram: oscarvillamiz  
Bogotá D.C.

*Nuevo*

SECRETARIA GENERAL LEYES  
13 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: *12:23 pm*

Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"**Artículo Nuevo.** A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el Gobierno Nacional establecerá recursos por medio del cupo CONFIS destinado para el mecanismo de Obras por Impuestos, enmarcado en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, para ser ejecutado exclusivamente en obras de infraestructura en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, o en la intervención de los puntos críticos de la vía Bogotá - Villavicencio. El valor del cupo será reglamentado por el Gobierno Nacional."

Atentamente,

*Alexandra Iscanancy*  
ALEXANDRA ISCANANCY

*Alejandro Vega Pérez*  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Representante a la Cámara  
*Reinales*

*JMP*

Nuevo  
SECRETARIA GENERAL LEYES  
13 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 12:23 P  
y

Bogotá D.C. diciembre de 2019


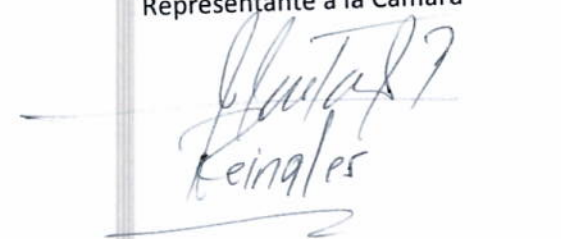
PROPOSICIÓN

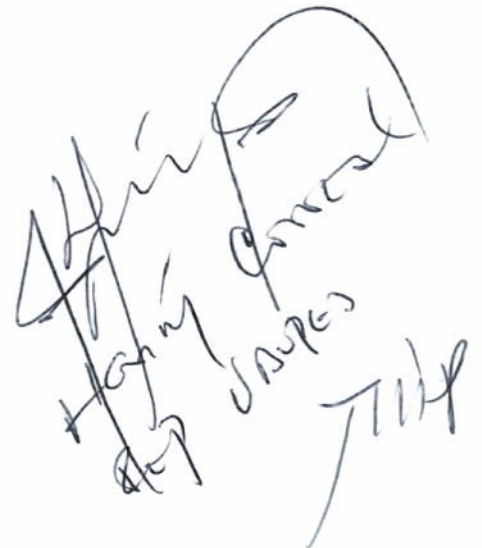
Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"**Artículo Nuevo.** Las rentas de las empresas establecidas en la jurisdicción de los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada que demuestren haber sufrido durante 2019 con posterioridad al cierre de la vía Bogotá – Villavicencio una disminución superior al 50% en su actividad económica, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, por el término de 5 años, El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la acreditación y cuantificación del detrimento."

Atentamente,

  
Wilton Cordoba

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
  
Reyes

  
Harry James  
James

*Wuest*



Bogotá D.C. diciembre de 2019

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

**"Artículo Nuevo:** A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los departamentos de Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada".

Atentamente,

*Alexander Brander*  
ALEXANDER BRANDER

*Alejandro Vega Pérez*  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Representante a la Cámara

*Heinzel*  
Heinzel

*Walter Córdoba*  
Walter Córdoba

*Julio*  
Julio



Bogotá D.C. diciembre de 2019

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

**"Artículo Nuevo.** Las rentas de las empresas que se constituyan en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, por el término de 5 años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:


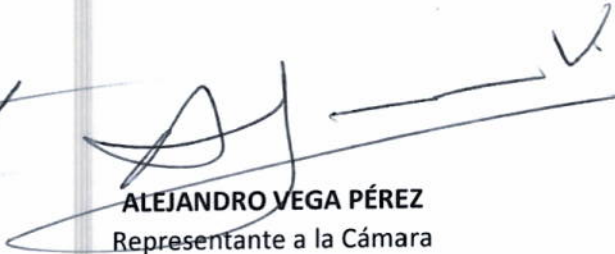

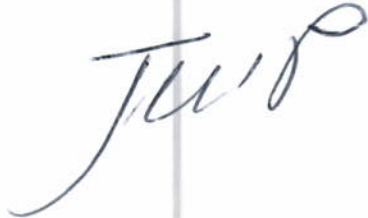
1. Estar domiciliadas e instaladas o realizar actividad productiva en la jurisdicción de los entes territoriales señalados en este artículo.
2. Las empresas deben ser constituidas e iniciar su actividad económica con posterioridad a la expedición de esta Ley y hasta antes del 31 de diciembre de 2020.
3. El objeto social debe estar dentro de alguna de las siguientes categorías, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU. RV4AC) adoptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE):
  - a. Sección A, División 1 y 2.
  - b. Sección A, División 3, Grupo 032, Clase 0322.
  - c. Sección B, División 8 y 9.
  - d. Sección C, División 10, 11, 13, 15, 20 y 26.
  - e. Sección F, División 41, 42 y 43.
  - f. Sección H, División 49, 51 y 52.
  - g. Sección I, División 55 y 56.
  - h. Sección J, División 62 y 63.

**Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b**

4. Las nuevas empresas que pretendan ser beneficiarias de la exención aquí prevista, deberán presentar para aprobación del ministerio del ramo que corresponda con su objeto social un plan de inversión superior a 6.000 UVT que contemple la generación de por lo menos 5 empleos formales directos.

PARAGRAFO: Las empresas ya establecidas en la jurisdicción de los departamentos de Casanare, Guainía, Guaviare, Meta V Vichada, que resuelvan hacer nuevas inversiones, podrán acogerse al incentivo tributario aquí dispuesto, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el numeral cuarto del presente artículo. La exención aplicará a la renta producida por las nuevas inversiones.

Atentamente,

  
ALEXANDER BERNARDO?  
  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Representante a la Cámara  
  
Feinales  




Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"**Artículo Nuevo.** Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

"13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentar la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final."

Atentamente,

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Representante a la Cámara



### PROPOSICIÓN ADITIVA

*Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

El artículo adicional quedará así:

**Artículo nuevo.** Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

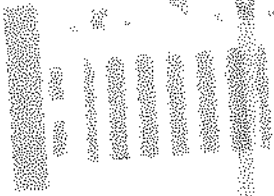
El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO 1o. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).





PARÁGRAFO 3o. El impuesto consagrado en el presente artículo no será aplicable a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.

PARÁGRAFO 4o. Quedan exentos de la tarifa aplicable señalada en presente artículo todos aquellos bienes que se adquieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

---

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**

Representante a la Cámara por Antioquia



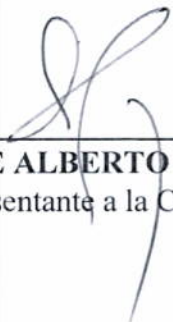
13 DIC 2019

RECIBIDO  
HORA: 1:22 p

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

**Artículo Nuevo:** Adiciónese el artículo 583A al Estatuto Tributario: *“Dentro del procedimiento para sancionar la evasión de impuestos, la apertura y formulación de cargos y la decisión por la cual se sancione o absuelva por evasión, serán documentos públicos no sujetos a reserva de ley, como sucede en el procedimiento penal.”*

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia

Artículo



**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

**Artículo Nuevo:** Adiciónese al Código Penal, Ley 599 de 2000, el siguiente artículo 313 A, el cual dispone:

“El funcionario público que de manera dolosa incumpla con sus obligaciones tributarias, y con ello afecte el monto de su impuesto de renta y complementarios incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

Si para la realización de la conducta, el servidor público utiliza paraísos fiscales, definidos por el artículo 107 de la Ley 1607 de 2012, o por las normas que lo adicionen o sustituyan, la pena prevista se incrementará hasta en la mitad.”

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá

12 DIC 2019

RECIBIDO HORA: 9:30 AM

12 DIC 2019

PROPOSICIÓN ADITIVA

AL PROYECTO DE LEY No. 278 de 2019 CAMARA - 227 de 2019 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Los suscritos Representantes a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración de esta honorable corporación, la siguiente proposición aditiva, la cual quedará así:

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno Nacional, para que por medio del Ministerio de Hacienda devuelva un punto del gravamen de movimiento financiero (GMF) del cuatro por mil (4x1.000) al sector agropecuario.

JUSTIFICACIÓN

Este es un gravamen de movimiento financiero que se hace desde hace veinte años, el recaudo generado cada año también cambia, según los reportes de la DIAN el gravamen de movimiento financiero alcanzo a recaudar en el 2017 más de 7.3 billones, en el año 2016 el reporte fue de más de 7 billones y tiende aumentar cada año

Tabla 2. Recaudo bruto por tipo de impuesto. Enero-diciembre de 2016. Miles de millones de pesos

Tipo de impuesto	Recaudo 2015	Recaudo 2016	Var % 2016/2015	Meta 2016	Diferencia absoluta (recaudo-meta)	Cumplimiento meta%
Renta declaraciones	10.892	10.873	1,7%	12.118	-1.245	89,7%
IVA declaraciones	24.601	25.703	3,2%	28.844	-3.141	89,1%
Retención <sup>2</sup>	35.464	37.675	6,1%	37.082	593	101,6%
GMF	8.741	7.081	-5,0%	7.209	-128	98,2%
Riqueza <sup>3</sup>	5.511	5.088	-8,1%	5.159	-94	98,2%
Consumo	1.825	1.844	1,1%	2.081	-217	89,5%
Gasolina y ACPM	3.419	3.748	9,0%	3.395	363	110,7%
CREE declaraciones	7.062	7.543	6,8%	5.212	2.331	144,7%
CREE retenciones	7.477	7.574	1,3%	8.147	-574	93,0%
<b>Total internos</b>	<b>103.122</b>	<b>107.107</b>	<b>3,9%</b>	<b>109.219</b>	<b>-2.112</b>	<b>98,1%</b>
Arancel	5.070	4.582	-9,0%	5.177	-595	88,5%
iva externo	15.434	14.987	-2,9%	15.736	-750	95,2%
<b>Total externos</b>	<b>20.504</b>	<b>19.569</b>	<b>-4,6%</b>	<b>20.914</b>	<b>-1.345</b>	<b>93,6%</b>
Por clasificar <sup>4</sup>	48	22	-51,4%	0	22	n.a.
<b>Total</b>	<b>123.677</b>	<b>126.698</b>	<b>2,4%</b>	<b>130.132</b>	<b>-3.434</b>	<b>97,4%</b>

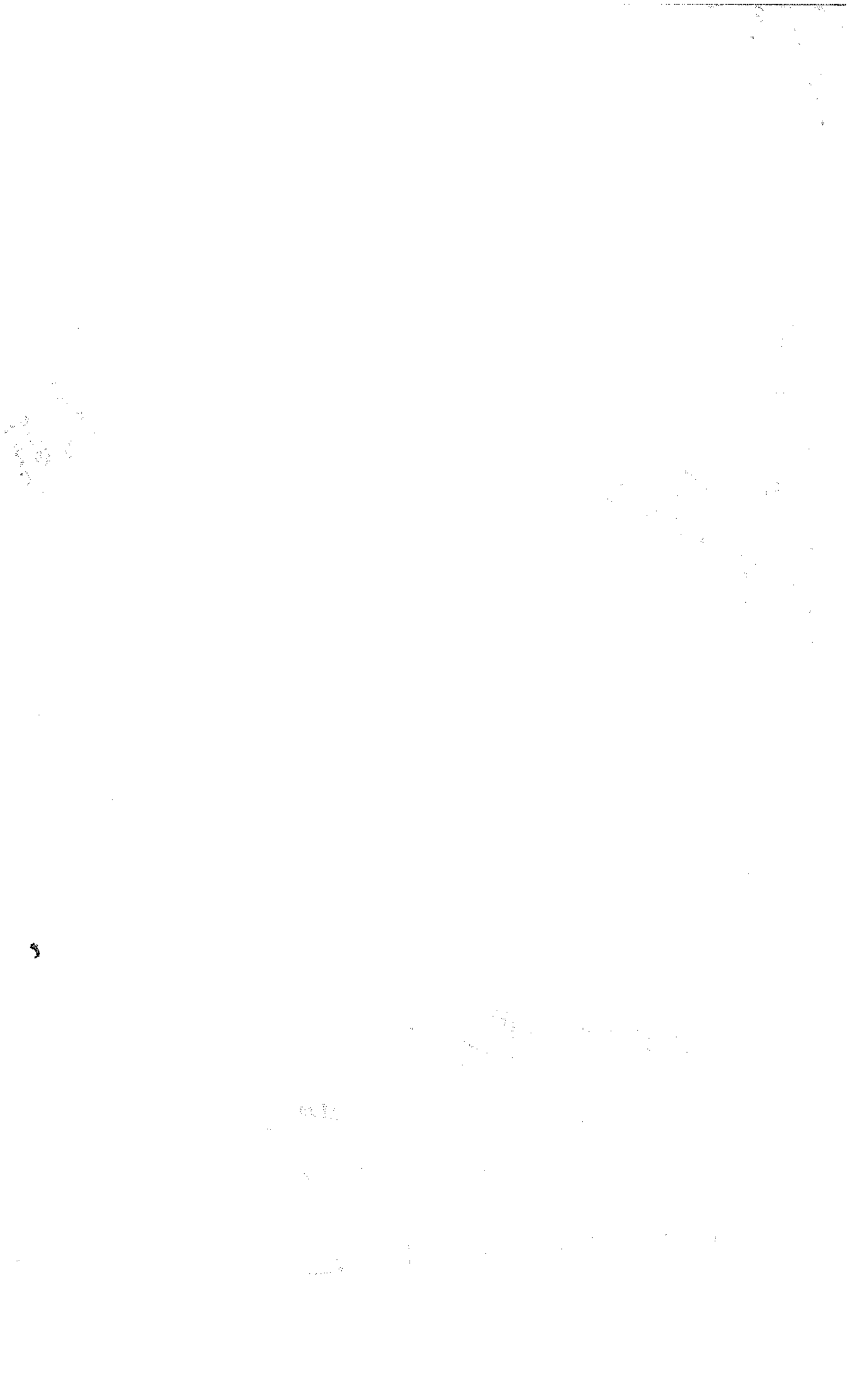
n.a.: no aplica o variación superior al 500%
1 Incluye para 2015 impuesto a la riqueza y pagos rezagados del impuesto al patrimonio y seguridad democrática
2 Incluye errados, sanciones por precios de transferencia y otros ingresos por clasificar.
3 Incluye retención a título de renta, a título de IVA y a título de timbre.
Fuente: Recaudo según Estadísticas Gerenciales enero - diciembre de 2016 con corte a 07 de febrero de 2017. Para 2015 corte 12 de mayo de 2016. Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones. DIAN. Recaudo bruto: recaudo en efectivo, en papeles y medios electrónicos; no incluye compensaciones
Elaborado por: Coordinación de Estudios Económicos-SGAO-DGO-DIAN

JOSE ENRIQUE SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar

WILMER PEREZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá

Nicolás Alberto Echeverri

Juan Felipe Lemus U.



Proposition A Projects July 278/19

ERBUTADAY L

1

AVT 10010



MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

SECRETARIA GENERAL DE LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: 1:43 pm  
TALC

**PROPOSICIÓN \_**

**PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA – 227 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado, en los siguientes términos:

**ARTICULO \_ : CALCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE**

Los pagos realizados por concepto de cuotas de capital e intereses de créditos de Educación superior nacionales o internacionales, otorgados por entidades financieras nacionales o por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, podrán ser descontados de la base para calcular la retención en la fuente

  
**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 448B.  
Tel: 4325100 ext.: 3418 info@mauriciotoro.co



MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

**PROPOSICIÓN \_**

**PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA - 227 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO \_: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 119 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**Art. 119. Deducción de intereses sobre préstamos educativos y para adquisición de vivienda.** Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante. \* (Hoy 1.200 Uvt)

**También estarán sujetos a las deducciones de que trata este artículo los intereses que se paguen sobre préstamos destinados a estudios en instituciones de educación superior nacionales o internacionales, otorgados por entidades financieras nacionales o por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX"**

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art nuevo.



MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

**PROPOSICIÓN \_**

**PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA – 227 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado, en los siguientes términos:

**ARTICULO \_: SISTEMA FCI PARA EL ICETEX.**

El Gobierno Nacional avanzará en un proceso gradual para establecer el sistema FCI consagrado en la Ley 1911 de 2018, en el principal mecanismo de financiación constituyente de la estructura de las líneas de créditos y préstamos otorgados en el portafolio ICETEX.

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 448B.  
Tel: 4325100 ext.: 3418 info@mauriciotoro.co

SECRETARÍA GENERAL  
DE LEYES  
17 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: \_\_\_\_\_

Diciembre, 16 de 2019

11:25 am  
FALC



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

**Inclúyase un artículo nuevo** en el PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

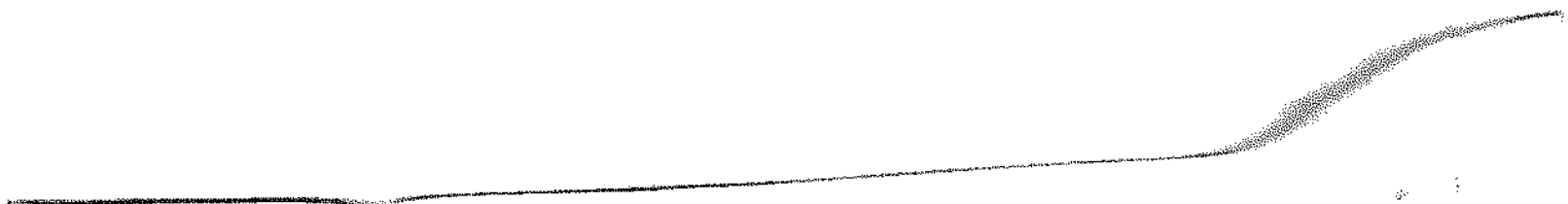
**Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 242 participaciones tarifa especial recibidas por para dividendos o personas naturales residentes, el cual quedara así:**

**Artículo 242 participaciones tarifa especial recibidas por para dividendos o personas naturales residentes:** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rango UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.



1999

1999



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,

**JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN**  
Representante a la Cámara

9/11/19  
20-03-19  
4:20 pm.

PROPOSICION.



11/11/19  
12:20am

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No 311 de 2019 Cámara "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" el cual modifica el literal "E" del Artículo 2° de la ley 797 de 2003 el cual quedara así:

**ARTICULO NUEVO:** Los afiliados al sistema de pensiones que no hubieran contado con la doble asesoría por parte de Col pensiones o por parte de las Administradoras de los fondos de pensiones AFP, para tomar la decisión sobre su traslado en los términos de la Ley 797 de 2003; quienes, siendo mayor de 50 años, si es mujer o mayor de 52 años si es hombre y que habiendo cotizado 750 semanas o más, se permite el traslado a Colpensiones o a las AFP antes de los próximos 4 meses a partir de la expedición de la presente ley

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Con la promulgación de la ley 100 de 1993, se creó, entre otras cosas, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS y se desarrolló el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, el mismo sistema pensional que era aplicado por el ISS, y también muy similar al que tenían las Cajas de Previsión Públicas a partir de la Ley 33 de 1985, igualmente aparecieron las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, entidades que entraron a competir con el ISS por la afiliación de trabajadores al sistema de pensiones y sus cotizaciones.

Para estimular los traslados al nuevo RAIS, la Ley 100/93 consagró beneficios indiscutibles para ese régimen, como por ejemplo: el **Bono Pensional**, las **cuentas individuales**, menor tiempo de cotizaciones para la garantía de pensión mínima, devolución de saldos, la posibilidad de trasladar los saldos a la **masa sucesoral** cuando no existieran beneficiarios, etc., y en procura de captar afiliados y apoderarse de una parte del mercado, las AFP "*capacitaron*" a muchas personas como promotoras, vendedoras e intermediarias, quienes sin mayores conocimientos técnicos (jurídicos y matemáticos) se convirtieron en

OK  
Debate

asesoras de los trabajadores en una de las decisiones más importantes que deberían tomar para el futuro de sus vidas.

Como principal estrategia de mercadeo y ventas, para el desarrollo del nuevo negocio financiero de las pensiones, aquellos asesores de las AFP, en muchos casos, se limitaron solo a exponer los beneficios generales del RAIS, omitieron decir toda la verdad sobre las posibles y nefastas consecuencias del traslado o selección del Régimen Pensional. En algunas oportunidades y a sabiendas que el valor del bono pensional formaba parte importante del capital necesario para financiar la pensión de los nuevos afiliados al RAIS, esos "asesores" no informaron si el "nuevo cliente" tenía o no derecho a Bono, ni su posible valor pues no hicieron cálculos del mismo y si los hicieron, no entregaron copia de esas cuentas y, consecuentemente, tampoco hicieron proyecciones lógicas y serias sobre el valor de la pensión de sus nuevos afiliados. En otros casos, presentaron cálculos y cifras equivocadas, con errores matemáticos y actuariales, y en otros muchos eventos, (la mayoría) ni siquiera asesoraron a los trabajadores y se limitaron a diligenciar el correspondiente formulario de traslado; es decir, **SE ENGAÑÓ** a miles de trabajadores que confiaron en los representantes de las AFP y en la abrumadora publicidad que se les presentó por todos los medios de comunicación, con la anuencia y complacencia de los entidades de control del Estado.

A esa tendenciosa estrategia de negocio se le sumó el poder coercitivo de los conglomerados económicos, propietarios de las AFP, quienes de manera sutil o directa, en no pocas oportunidades obligaron a sus trabajadores a trasladarse de régimen y afiliarse a la AFP de su propiedad, so pena de represalias laborales.

Los confiados nuevos afiliados cotizaron a las AFP por muchos años sin contar con una asesoría, post- traslado, sobre su verdadera situación pensional y sin tener la verdadera y real conciencia de su futuro. Solo cuando se acercó a la edad de pensión sintieron la necesidad de indagar sobre la forma como se les reconocerían sus anheladas prestaciones y se encontraron con la triste y deprimente realidad, que aquellas promesas de pensionarse en mejores condiciones a las que ofrecía en su momento el ISS, no eran ciertas, y por el contrario, las mesada resultaban muy inferiores a las que tendrían de haberse quedado en el Régimen de Prima Media. Fue entonces cuando se percataron del engaño, como es el caso de miles de trabajadores.

Esta situación ha generado inconformidad, indignación, tristeza y decepción del sistema pensional, razón por la cual se han presentado demandas, tutelas y

reclamos de cientos de afiliados, quienes se sienten verdaderamente timados y utilizados por las AFP, y ven con dolor, como la esperada tranquilidad de sus últimos años desaparece en la alcantarilla de las falsas ilusiones creadas con engaños, mentiras o silencios cómplices de entidades financiera, en las que ha prevalecido el soterrado interés económico del negocio, olvidando que el principal objetivo del Sistema de Seguridad Social no es el lucro, ni el interés financiero o económico de las AFP, sino el bienestar de las personas y en general de la sociedad, como lo dice la ley 100/93.

*"El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. (Destaque y subrayé)*

Importa comentar que las AFP, como entidades del sector financiero han tenido desde siempre la obligación de informar de manera clara, transparente y objetiva, sobre sus productos y servicios, pero en la mayoría de los casos de traslado de régimen, a finales del siglo pasado y a comienzos del éste, esa obligación no se cumplió, las AFP no brindaron una asesoría a los trabajadores en los términos señalados en la ley para que ellos hubiesen tenido conocimiento claro y precisos sobre las consecuencias de su traslado de Régimen, tampoco informaron de manera oportuna si tenían derecho a bono y el valor del mismo, ni las proyecciones o cálculos del monto de las futuras mesadas pensionales que les permitiría tener una aproximación a su futuro pensional.

En la mayoría de los casos, se evidenció la ineficiencia, parsimonia e incumplimiento de las obligaciones por parte de las AFP, como también es indiscutible la cantidad de errores e inconsistencias en el análisis de la situación pensional de los trabajadores que se trasladaron de régimen.

Todo lo acontecido con miles de trabajadores respecto de su situación pensional, demuestra que las AFP hicieron las cosas mal, no dijeron, ni dicen la verdad, no presentaron en forma oportuna cifras y cálculos necesarios para conocer la verdad o realidad pensional de sus clientes. Si hubiese existido una información clara, oportuna y verdadera de los bonos pensionales y una justa, decente y honesta información de las condiciones pensionales que esos "clientes" tendrían en el RAIS, simplemente muchos no se hubiesen trasladado de régimen, o se hubiesen regresado al RPM antes de que les faltara 10 años para cumplir la edad pensional (47 años mujeres y 52 Hombres), pues sus

pensiones en el RPM, ante los ojos del más humilde de los asesores, serían mucho mejor.

Sobre el tema en particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo López Villegas, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, dijo que:

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida.*

*El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional.” (Destacué)*

Retomando el tema de la obligación, que **desde siempre** han tenido las AFP, como entidades del sector financiero, de asesorar en debida forma a sus clientes o afiliados, es pertinente recordar el Decreto 720 del 6 de abril de 1994, que reglamentó parcialmente el artículo 287 de la ley 100/93 y mediante el cual se regularon las: “*condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.*”, dijo en los artículos 3 y 4 que se les permitía a las AFP utilizar vendedores para la promoción y vinculación de afiliados, que esos vendedores podrían trabajar con o sin relación laboral, pero las AFP tendrían la obligación de verificar la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarían esos promotores, hecho este que deberían probar de manera plena las AFP, sin embargo:

*“Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”*

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del mismo Decreto:

*“Cualquier infracción, error u OMISIÓN -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”* (Mayúscula, subrayado y destacado fuera de texto)

Lo anterior es coherente con las obligaciones de los promotores quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, deberían: *“suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Con lo señalado se demuestra que la obligación de una asesoría correcta por parte de las AFP en el proceso de traslado y afiliación de trabajadores, se debió dar y garantizar desde sus inicios, y el hecho que se haya ratificado con la Ley 797 de 2003 y con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1748 del 26 de diciembre 2014, que obliga a la doble asesoría, lo único que se demuestra es la necesidad y obligación de brindar esa asesoría en forma adecuada, oportuna y eficiente en procura de los intereses de los afiliados sobre los intereses de las entidades financiera, precisamente por cumplir una función social como lo es la administración de un régimen pensional.

La nueva indicación de la Superintendencia Financiera, es que cuando un afiliado manifieste intención de cambiarse de régimen debe ser asesorado por partida doble, tanto por la administradora en la que está, como por la administradora a la cual quiere trasladarse. Se ha dicho que esa doble asesoría se estableció porque, según cifras de la Superfinanciera, de todas las personas que solicitaban traslado, *“solo entre 5 y 20 por ciento toman la decisión correcta.”*, pero si es extraño y genera suspicacias, que solo en el año 2014 se

haya proferido esa directiva o disposición y se aplique a partir del 2016, preciso cuando las personas empezaron a darse cuenta del engaño del que fueron víctimas por parte de las AFP, y preciso cuando es ahora que más del 70% de los afiliados se encuentran vinculados al RAIS, como si se quisiera proteger a las AFP y evitar el regreso de cotizantes al RPM, en extraña protección a los intereses del RAIS y en detrimento de los derechos de los afiliados.

También importa recordar que la Ley 1329 del 2009 consagró en su artículo 3º los principios que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como las AFP, entre los cuales encontramos los siguientes:

*a) Debita Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

*b) Libertad de elección. ....*

*c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

*d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. ....*

*e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre*

*los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.*

*f) Educación para el consumidor financiero. ....” (Destacados fuera de texto ”*

Pero ninguna de las AFP fueron diligentes con sus “clientes”, no les ofrecieron la información debida y oportuna, y tampoco se preocuparon por la satisfacción de sus necesidades.

Es cierto que la selección de régimen es libre y voluntaria, como lo señala la ley 100/93 en su artículo 13 al decir que:

*“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley” (Resaltado fuera de texto)*

Sin embargo, hay que tener en cuenta que para que la libertad esté presente en la determinación del traslado, se requería de la existencia del conocimiento pleno y confiable de las causas y consecuencias de tal decisión. Debían, en consecuencia, existir haberse y suministrado la información cierta, suficiente, clara y oportuna que le permitiera a los consumidores financieros conocer adecuadamente, no solo sus derechos y obligaciones, sino las implicaciones que traería consigo un cambio de régimen pensional, por ello, era responsabilidad de las AFP velar por la prevalencia del interés de los trabajadores como consumidores financieros y, por lo mismo, debieron suministrar una adecuada información respecto de las consecuencias favorables como desfavorables del traslado de régimen y del cambio de AFP, cosa que en la mayoría de los casos no hicieron.

Por su parte el Decreto 656 de 1994 establece en su artículo 4 que:

*“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma*

*eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por culpa leve se pueden ocasionar a los afiliados."*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2008, en párrafo precedentes y con expediente No. 31989, Actor JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO contra PROTECCION S.A., dijo:

*"La elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."*

Pero es que además, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en sentencia del 9 de septiembre de 2009 dictada en el expediente No. 31314, dijo:

*"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras*

*de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la*

diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".*

Más recientemente y siguiendo la línea en el deber de asesoría que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones con los afiliados, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de septiembre de 2014, radicación RAD 12136-46292 M.P ELSY DEL PILAR CUELLAR señaló:

*" el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un*

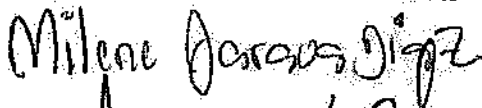
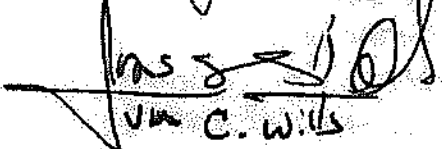
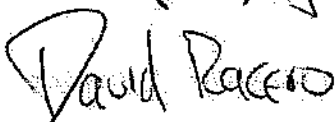
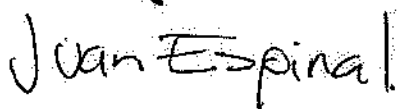

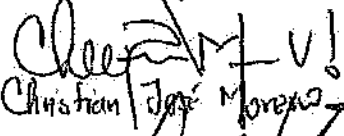
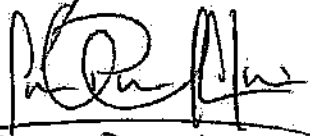
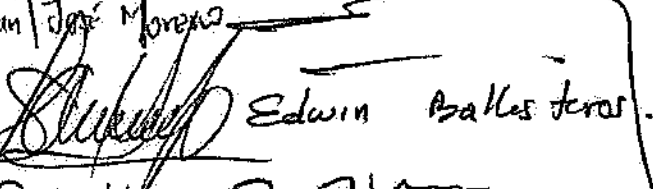
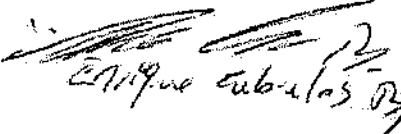
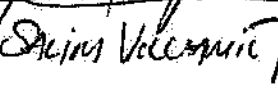
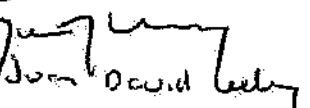
*traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, Radicación n.º 46292 18 máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”*

*“De lo anterior expuesto es posible concluir que el solo formulario de afiliación, no es prueba de que la selección que dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones pues es obligación del fondo al momento de efectuar la afiliación brindar la información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible. “la elección del Régimen pensional trasciende al simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social la administración tiene el deber del buen consejo que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar si este fuera el caso a desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique si este fuera el caso”.* (Subrayas fuera del texto original)

Por estadísticas y número de quejas y demandas (Tutelas y procesos ordinarios) está demostrado que la asesoría oportuna, objetiva, real y eficiente brindada en los comienzos del sistema general de pensiones, y aún años después, brilló por su ausencia; prevaleció en ese negocio el interés particular de las AFP de conseguir más afiliados y mantenerlos cautivos en el RAIS, sin importarles las consecuencias que tales negocios les acarrearías a sus “clientes” y lograron que se firmaran los formularios de traslado de Régimen sin que ellos tuviesen pleno conocimiento de las consecuencias que eso les acarreaba. Esta actitud implicó que las AFP desconocieron su principal obligación de ser garantes servidoras de la Seguridad Social y en especial del bienestar de sus afiliados, pero además, ratificaron la trampa del irregular traslado de régimen con asesorías engañosas, falsas, mentirosa y tendenciosa para que sus nuevos “clientes” permaneciera en el RAIS, pues ninguna de las AFP tuvo la honestidad y transparencia de orientarlos en el sentido que más les convenía.

Resulta indudable que en la mayoría de los casos ninguna de las AFP brindaron a sus "Clientes", antes de los traslados, la información personalizada, necesaria y veraz sobre las características del RAIS, ni mucho menos los previno sobre las consecuencias pensionales de los traslados de régimen, es más, ni siquiera informaron el Posible valor de los bono pensional ni hicieron proyecciones sobre el futuro pensional de sus nuevos e ilusos afiliados, pero pese a ello, los indujeron al traslado de Régimen con los argumentos teóricos y los beneficios generales del RAIS, es decir, el consentimiento de miles de trabajadores al firmar los formularios de traslado de régimen, no fue libre y por el contrario presentó un vicio, en la medidas que existió **error sobre lo que estaba adquiriendo**. Ese error se comprueba porque al momento de los traslados, los afiliados contrataron un servicio prestacional bajo unas premisas, con unos beneficios y expectativas que no se cumplieron; ellos adquirieron un producto financiero que no respondió a las promesas que les hicieron, y se trasladaron de régimen confiados que sus pensiones serían mejores en los fondos Privados que en Colpensiones, lo que con el paso del tiempo resultó ser falso. En este orden de ideas, esos traslados irregulares son susceptibles de ser anulado por la presencia de un vicio en el consentimiento, tal como lo establece el artículo 1740 del Código Civil, como en efecto, así están fallando los diferentes jueces y tribunales de los juzgados del país ante las innumerables demandas presentadas por los afiliados a los fondos privados de pensiones que se han dado cuenta de la verdadera realidad pensional, situación que está generando congestión de los despachos judiciales, más costos para el Estado, más dificultades para los ciudadanos, y todo podría evitarse si se permitiera el retorno al régimen que resulte más favorable a los intereses de los trabajadores, lo que estaría en perfecta armonía con los principios Constitucionales del Artículo 53 de la Carta Política.

Es por lo anterior que propongo la inclusión del artículo dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

  
 Milene Jarama  
  
 Juan C. Williams  
  
 David Racco  
  
 Juan Espinal  
  
 Jose Amador  
  
 Christian Jose Moreno  
  
 Juan P. Celis V.  
  
 Edwin Asallas Torres  
  
 Enrique Subías  
  
 Jaime Valencia  
  
 Juan David Leizaola



*AVT NUEVO*

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2019



*12:19 PM*

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo NUEVO al proyecto de Ley No. 278/2019 Cámara – 227/2019 Senado, “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Las mercancías introducidas a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, por ser zonas sin conexión carretable con el resto del País, las mercancías importadas y nacionales estarán exentas del impuesto sobre ventas, cuando las mismas sean de consumo o utilización dentro de la zona, cuando son comercializadas para el consumo interno, turistas o viajeros, y que sean contribuyentes establecidos y radicados en los departamentos referidos.

Al amparo de este régimen aduanero especial no se podrán importar armas, drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social ni mercancías cuya importación se encuentre prohibida.

*Camilo Vallejo Chaves*

*[Signature]*

*Edwin Ballalinas*

**HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE**  
Partido Centro Democrático  
Dpto. de Amazonas

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra. 7 No. 8 – 68 oficina 405 B  
Tel. 4325100 Ext. 4314  
yenica.acosta@camara.gov.co

H.R JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2019

Doctor:  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente  
Plenaria Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la creación de un artículo nuevo en el proyecto de ley No. No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

En virtud de lo anterior se propone agregar el artículo en mención, y quedaría de la siguiente forma:

**Artículo Nuevo.** Con el fin de desarrollar lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 47 de 1993, los bancos y corporaciones bancarias ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán realizar la apertura de cuentas y transacciones en dólares, a aquellas empresas con sede principal o sucursal en el territorio insular.

El Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán un plazo de 6 meses, a partir de la vigencia de esta Ley para reglamentar la materia, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Constitución Política.

Los ingresos fiscales que produzcan las cuentas bancarias a las que se refiere este artículo, serán percibidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Atentamente,

*Handwritten signatures and notes*

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

BOGOTÁ, D. C. 16 DIC 2019  
8:39 PM

Edificio Nuevo del Congreso Dirección: Carrera 7#8-68 Bogotá D.C.  
Oficina: 221 y 222B / Pbx: (091) 4325100 Ext 3285

@jorgemendez0723

@jorgemendezh

@jorgemendezescambioradical

Email: [jorge.mendez@camara.gov.co](mailto:jorge.mendez@camara.gov.co)

*Extensive handwritten signatures and notes on the right side of the document, including names like 'Mauricio Parodi'.*

Art Nuevo

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **adiciónese** un artículo nuevo al Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2018 Cámara, así:

**ARTÍCULO NUEVO.** El artículo 100 de la ley 1438 de 2011, quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 100. HOSPITALES UNIVERSITARIOS.** El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 100.1 Estar habilitado o en proceso de acreditación ante la entidad competente, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
- 100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.
- 100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.
- 100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.
- 100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.
- 100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.
- 100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2011  
Hasblean  
HORA: 2:14 pm

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422  
Teléfono +57 (1) 432 51 00 Ext. 3445 – 3577  
norma.hurtado@camara.gov.co

PARÁGRAFO. Además del Plan de Estímulos contemplado en el artículo 18° de la Ley 1797 de 2016, a los Hospitales Universitarios o aquellas instituciones que aspiren a convertirse en hospital universitario, demostrando un plan de acreditación para tal fin, le serán otorgados estímulos en los siguientes términos:

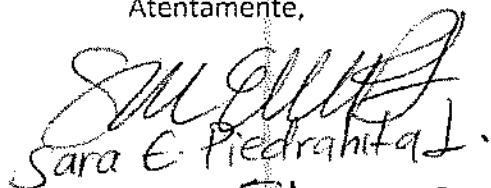
- a) Las entidades territoriales priorizarán la asignación de recursos a hospitales universitarios públicos, mediante la suscripción de convenios para la financiación del cumplimiento de los ejes de la acreditación en salud como son la seguridad del paciente y gestión clínica, la humanización de la atención, la gestión de tecnología y el enfoque y gestión del riesgo, así como para la postulación ante el ente acreditador, que les permita a dichos hospitales obtener su acreditación o mantener la acreditación ya lograda. Para tal fin las entidades territoriales podrán utilizar recursos propios, de rentas cedidas, y de excedentes de cuentas maestras.

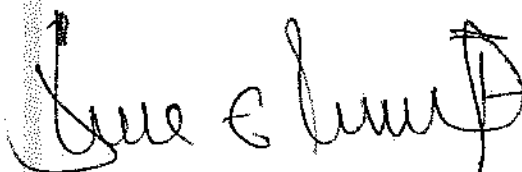
El Gobierno Nacional priorizará la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación a los hospitales universitarios públicos en proceso de acreditación o que deben sostener la acreditación ya lograda, para el mejoramiento de las condiciones de prestación de servicios en el ámbito de la infraestructura física y/o la dotación de equipos biomédicos. Lo anterior en los términos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para los fines antes dispuestos, se incluirá en el presupuesto anual del Ministerio de Salud y Protección Social, recursos para que sean asignados entre las entidades territoriales que cuenten con hospitales universitarios públicos acreditados o en proceso de acreditación en salud, quienes los distribuirán entre dichos hospitales previa suscripción de los convenios.

- b) Acceso al uso de los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario en las condiciones definidas en la Ley 645 de 2001, con el fin de lograr acreditarse en salud o que puedan mantener la acreditación ya lograda.
- c) Las demás que adicionalmente defina el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Atentamente,

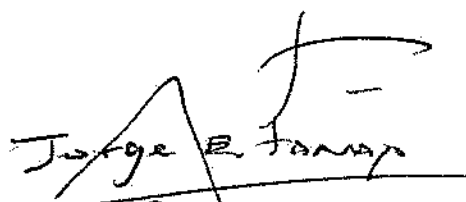
  
Sara E. Piedrahíta



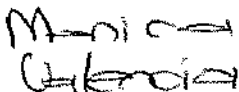
NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

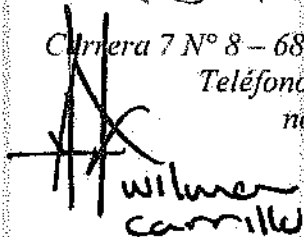
  
Harold Díaz

Carrera 7 N° 8 - 68, Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 421-422  
Teléfono +57 (1) 432 51 00 Ext. 3445 - 3577  
norma.hurtado@camara.gov.co

  
Jorge E. Tovar

  
Harold Valencia

  
Mariana Valencia

  
Wilmer Carrillo

El artículo 13 de la ley 1164 de 2007, señala el perfil de los centros de práctica para la formación del talento humano en salud del país (naturaleza del hospital universitario), indicando que: “Los programas que requieran adelantar prácticas formativas en servicios asistenciales deberán contar con escenarios de prácticas conformados en el marco de la relación docencia servicio. Esta relación se sustentará en un proyecto educativo de largo plazo compartido entre una institución educativa y una entidad prestadora de servicios, que integrará las actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación”.

El artículo 100 de la ley 1438 de 2011, determinó los requisitos que deben cumplir los “hospitales universitarios” en Colombia, para poder actuar como escenarios de práctica para la formación de talento humano en salud. Se establecieron 7 requisitos para definir sus condiciones de hospital universitario, determinando que se daría un plazo hasta el 1ro de enero de 2016, para poder tener esta denominación. Estos requisitos fueron reglamentados mediante la Resolución 3409 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “por la cual se define la documentación para efectos del reconocimiento de las Instituciones” como hospital universitario.

El 13 de julio de 2016, se expidió la Ley 1797, que en el párrafo transitorio del artículo 18, amplió este plazo, llevándolo hasta el 1ro de enero de 2020, en razón a que aún la mayoría de hospitales que han venido ostentando la condición de hospital universitario, no habían logrado aún cumplir con todos los requisitos. En especial, se ha advertido, la dificultad de lograr el cumplimiento del 1er requisito definido en la ley 1438 de 2011: “100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad”.

El pasado 22 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el decreto ley # 2106, que en su artículo # 104, permitió la ampliación del plazo para la acreditación hasta el 2026 y definió un mecanismo para el desarrollo del plan de gestión anual para lograr la acreditación por parte de los hospitales públicos universitarios.

Hoy en Colombia, 12 IPS han logrado alcanzar la certificación como hospital universitario, dentro de un conjunto de 46 IPS de diferente perfil que han logrado alcanzar la acreditación en salud, que en Colombia expide el ICONTEC, entidad autorizada por el Gobierno nacional para ejercer esta labor.

Por otro lado, los hospitales públicos que podrían aspirar a ser certificados como universitarios son 16 del orden departamental ubicados en las ciudades de mayor tamaño y los valores que se reciben están entre 5 y 20 mil millones anuales dependiendo del hospital. Solo uno de estos 16 ya logró certificarse.

*Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422  
Teléfono +57 (1) 432 51 00 Ext. 3445 – 3577  
norma.hurtado@camara.gov.co*

El proceso de acreditación de una IPS en Colombia es un proceso complejo, que compromete a una IPS en el cumplimiento de unos estándares superiores de calidad, cuya certificación se logra luego de una inmersión profunda de la entidad en el compromiso de ajuste y apropiación de todos los requerimientos y supone además una inversión de recursos que posibilite cumplir con las exigencias de infraestructura, dotación, formación, procesos, entre otros. Por esta razón alcanzar el reconocimiento de entidad acreditada, para poder convertirse luego en hospital universitario, puede tomar a un hospital complejo muchos años de trabajo dedicado (entre 4 y 8 o más años). De otro lado, la Ley 645 de 2001, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales para la emisión de una estampilla pro-hospitales universitarios, y cuyo recaudo deberá destinarse a "a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado."

En virtud de que el tiempo que se requiere para lograr la "certificación como hospital universitario", se toma varios años, en especial uno de los 7 requisitos que es el de lograr la "acreditación de calidad", los hospitales que no logren ser reconocidos como hospitales universitarios, podrían seguir ostentando la condición que les permite acceder a los recursos de la estampilla pro-hospital universitario, pudiendo financiar sus planes de inversión para lograr o mantener la acreditación de calidad en salud.

El nuevo articulado propone corregir esta situación y determina las acciones a seguir para estimular y lograr la acreditación en salud y el posterior reconocimiento como hospital universitario, de la siguiente manera:

1. Lograr que los hospitales universitarios del país sigan recibiendo los recursos de la estampilla pro-hospital universitario con un uso adicional con miras a lograr o mantener la acreditación en calidad en salud.
2. Permitir que dentro del plazo amplio todos los hospitales puedan iniciar o dar continuidad a los procesos de gestión necesarios para lograr el reconocimiento de acreditación en salud que otorga Icontec en Colombia y que permitiría dar la oportunidad necesaria de tiempo para los hospitales que tienen mayores dificultades hoy en su operación, puedan avanzar de forma progresiva en el proceso acreditador.
3. Garantizar que los hospitales que aún no se han convertido en hospitales universitarios, desarrollen un proceso activo, continuo y gradual de avance en su gestión para lograr cumplir los requisitos como hospital universitario y para lo cual se determina que cada entidad debe preparar y presentar un plan cuatrienal de gestión ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde planifique las acciones y metas a lograr anualmente, hasta cumplir con todos los requerimientos. La presentación de este plan y su cumplimiento, le

*Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422  
Teléfono: +57 (1) 432 51 00 Ext. 3445 – 3577  
norma.hurtado@camara.gov.co*

permitirán al hospital, mientras avanza en obtener la certificación como hospital universitario, continuar recibiendo para inversión los recursos de la estampilla pro-hospital en cada departamento.

4. Para garantizar que luego de obtenida la certificación como hospital universitario, se continúe cumpliendo con los requisitos inicialmente exigidos, se plantea que el hospital presente un informe anual de cumplimiento ante el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Posibilitar que los hospitales puedan recibir estímulos de inversión para fortalecer la habilitación de sus servicios registrados, al igual que desarrollar las inversiones necesarias para lograr la certificación como hospital universitario y darle mantenimiento a la misma, los cuales, corresponden a estímulos de inversión derivados de la estampilla pro-hospital, y a recursos de los departamentos y de la nación.
6. Posibilitar que el Ministerio de Salud y Protección Social pueda definir el procedimiento para avalar el plan de acción o de gestión para la certificación como hospital universitario.

Art Nuevo

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado  
“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el inciso primero del artículo 121 de la ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 121. VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA CUYO MODELO NO SUPERE EL AÑO 2016.** Los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF) de que trata el artículo 4o de la Ley 191 de 1995, propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, deberán proceder al registro de dichos bienes ante los municipios de la UEDF o ante las autoridades locales que estos deleguen, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el siguiente inciso, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción de ese departamento.”

Cordialmente,




**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander

SECRETARIA GENERAL LEYES  
17 DIC 2019  
#Hubbleidy  
HORA: 5:13pm



**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander

100

20